

no incorporado, deberán ensayarlas por dos esquinas contrarias, sin que por esto se aumente la onza de bocado que se les debe sacar, sino que se comparta en los dos; y si se hallare notable diferencia de un ensaye á otro, como de tres granos para arriba, no proviniendo ésta de defecto de la operacion sino que se conozca ser causado por la misma naturaleza del metal, como quiera que en este caso no se pueda hacer juicio cierto de la ley (1), se deberá volver á fundir la pieza, procurando darle mas fuego para que incorpore mejor y salga de ley de marcarse; y si la diferencia fuere de uno ó dos granos, se deberá marcar una ley media entre las dos que produce el ensaye.

§. V.

La ley que debe tener la plata que no está incorporada con oro, para marcarse, recibirse en las cajas y en la real casa de Moneda, ha de ser la de once dineros (2); porque aunque la Ley XII, tít. 8, lib. 8, manda que sea de dos mil doscientos diez maravedises, esto correspondia á once dineros y cuatro granos que tenia de ley la moneda y vajillas en aquellos tiempos; pero como esté determinado por reales rescriptos del año de 1730 (3), que la ley sea de once dineros, deberán tener ésta las piezas, y así se manda en el capítulo segundo de la Ordenanza séptima de la real casa de Moneda (4).

§. VI.

No se deberán contentar los ensayadores precisamente con lo que les manifieste la operacion del ensaye, sino que despues de ejecutada han de reconocer el bocado para advertir sus colores, cualidad de sus poros, ductilidad de las palletas, lo correoso ó quebradizo de ellas, lo galleado ó liso de las barras; si se molió el ensaye de oro, con lo que pueden perderse algunas partículas y regularmente sucede, ó si saca mas ley de la que corresponde á la liga y pudo no separar perfectamente. Deberán advertir el color del tejo de oro, sus poros y demas cualidades respectivas, para formar juicio de si conviene lo que sale de la operacion con lo que demuestra la pieza, segun la práctica y esperiencia que tienen, y aun el conocimiento que

(1) Cap. 5 párrafo II.

(2) Cap. 15 de la Ley XVII, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

(3) Real decreto de 28 de Febrero de 1750.

(4) Real cédula dada en Sevilla á 26 de Enero de 1751.

les asiste de las platas segun las vetas ó minas que las producen; y siempre que tengan cualesquiera duda, deberán repetir los ensayes hasta conseguir la certeza, para que por estos medios se eviten las diferencias que suelen advertirse en los reensayes que se hacen por el ensayador mayor ó por los ensayadores de la real casa de Moneda, y que no resulten perjuicios á la real Hacienda en cobrarse menos derechos de los que le pertenecen, ó á los dueños de los metales en satisfacer mas de los que les corresponden.

§. VII.

Para que las operaciones salgan con la debida perfeccion, deberán tener el peso con mucha limpieza, aseo y bien reglado, con guindaleta en su caja de vidrios, completos y bien ajustados los dinerales, como lo dispone el cap. 9 de la Ley XVII citada: formadas en arte las hornillas, que estén en aquel grado de fuego que se necesita y debe ser cuando ya no colorea, y está tan blanco y resplandeciente que casi no se distinguen las copellas; que el plomo sea enteramente pobre, sin mezcla la menor de metal rico; que las aguas fuertes estén bien escalcinadas, y reconocida su actividad por el ensayador para saber la cantidad de liga de plata que necesita el oro, para que salga perfecta la separacion y no se muele en polvo; que las copellas no se mezclen con cal, y que todos los instrumentos y utensilios estén habilitados y con las proporciones necesarias para su uso.

§. VIII.

Asegurado el ensayador prudentemente de la ley de la pieza, se marcará ésta con punzones de fierro calzados de acero, de los números que deben tener (*), de tamaño proporcionado, para que se vean y lean fácilmente, y que los espresados números sean castellanos y no latinos, como está mandado por el Escmo. Sr. Baylio D. Antonio Maria Bucareli, por superior órden de 8 de Marzo de 1779, y en conformidad de lo dispuesto por el cap. 12 de la Ley XVII, tít. 22, lib. 4, se marcará la ley por dineros, granos y medios granos; y en las piezas de plata incorporada con oro, en siendo de medio oro para arriba, se marcará por quilates la ley, y las que no llegan á medio oro se les marcará por granos de peso al respecto de

(*) Ley XIV, tít. 22, lib. 4.

TOM. I.—16.

los cuatro mil y ochocientos de que se compone el marco de oro, como se mandó por el Escmo. Sr. marqués de Casa-fuerte, en despacho de 26 de Enero de 1733, multiplicando los granos de ley por diez y seis y dos tercios para hacerlos de peso, y que lo menos que se pueda marcar sean cuatro granos que corresponde á un cuarto de grano del dineral, y de ningun modo octavos ni diez y seis avos. Asimismo pondrá el ensayador la marca de su nombre con toda claridad y distincion, como tambien el año, conforme á lo mandado por el cap. 11 de la referida Ley xvii.

CAPITULO V.

De las obligaciones del ensayador como fundidor.

§. I.

CONFORME á lo dispuesto por las Leyes I, II, VII, tít. 22, lib. 4, 9, 10, 11; tít. 10, lib. 8 de la Recopilacion de estos reinos, se deben fundir en la casa de fundicion y ensaye todas las platas puras, oro, ó ambos metales incorporados que producen las minas y se benefician por los dueños de ellas, ó se compran por rescatadores, formándose en barras del modelo de las de Guanajuato, como está mandado por el Escmo. Sr. D. Antonio Bucareli, á consulta del Sr. superintendente de la real casa de Moneda, en la superior orden de 8 de Marzo de 1779 que va citada (*), con pena de doscientos pesos á los ensayadores; lo que tambien se mandó observar por la real audiencia gobernadora en decreto de 7 de Junio de 1779; cuyo modelo se reduce á que salgan las barras de media vara de largo, diez dedos de ancho, y el grueso de dos á tres dedos, con sus rebajas correspondientes por las cabezas, á la figura de canoas, para que tengan de donde cogerse.

§. II.

Habiendo consultado el ensayador mayor á la real audiencia gobernadora, los graves inconvenientes que se seguian de traer á esta capital de ciento ó mas leguas de distancia, la plata en bollos ó tejos pequeños, plomosos, quebradizos, con que se ocasionaba crecida pérdida y desperdicios, lo que era causa de que vinieran ya fundidas muchas piezas de plata, para que se sirviera declarar si se ha-

(*) Capitulo antecedente, párrafo último.

bian de refundir, ó debería continuar la antigua costumbre de recibirse ya fundidas las barras, en el decreto citado en el párrafo antecedente, se sirvió declarar, que el ensayador mayor advirtiera á los dueños de platas que reconocian á su fundicion y ensaye, se arreglasen en la fundicion de las barras al modelo de Guanajuato, solicitando á su costa los padrones; y que si así no lo hiciesen, el ensayador conforme á su obligacion refundiera las platas bajo del mismo modelo, entendiendo siempre que seria de su cuenta el fraude que en las barras se pueda verificar por defecto de la refundicion; en cuya virtud los ensayadores deberán reconocer las barras que se llevasen fundidas de los reales distantes, para advertir si están formadas al modelo de las de Guanajuato, fundidas en arte, ó se les advierte algun fraude; y siempre que se reconozca haberlo, ó que por el ensaye se halle no llegar á la ley de once dineros (*), ó por la mala mistura con los metales inferiores con que se cria en las vetas, tiene variedad de leyes, harán que se vuelvan á fundir, sin que las partes lo puedan impedir ni resistir con pretesto alguno, como que el ensayador es el juez de la fundicion y el responsable por ella.

§. III.

Deberá hacerse la fundicion separándose la plata del beneficio de azogue de la de fuego, y la plata pura de la incorporada con oro, y la de cada dueño de por sí, haciendo que se liquide perfectamente el metal, y se bata con los instrumentos correspondientes para que se incorpore con los simples ó metales imperfectos que la acompañan, que salga en chorro de la cruz, y caiga en la rielera ó molde bien caliente, para que no se enfrie y coagule antes de acabar de vaciar la pieza, y se necesite refundicion.

§. IV.

Al tiempo de la fundicion deberán hallarse presentes los dueños ó personas que éstos nombraren, para que les conste de la plata que entra en la operacion y la que sale despues de ejecutada, el cuidado y eficacia con que se practica, y que si advierten algun fraude de los operarios, lo puedan reclamar; pero no para que quieran se haga á su arbitrio, ni mucho menos por mano de sus criados ó de-

(*) Véase el cap. 4 párrafo iv.

pendientes, lo que de ningun modo se les deberá permitir por tener muy graves inconvenientes.

§. V.

Concluida la fundicion de las piezas de cada individuo, se les deberán entregar las cenizas, carbones, cendradas y barreduras de todo lo que ha servido para la fundicion, como lo manda la Ley 22, tít. 23, lib. 4, y está resuelto por repetidas determinaciones del superior gobierno; y si no quisieren llevárselas, se molerán en un mortero, lavarán, y se entregará al dueño la granalla que se sacare; y en caso de ser necesario romper la piedra craz porque se le haya introducido alguna plata, pagará su importe, como tambien á los operarios su trabajo de lavar, moler y sacar la granalla, dándoles á razon de un real por cada barra ó tejo; y el que quisiere tener craz separada para que se le funda (*), pagando su importe, se le permitirá. Quedando entendidos los ensayadores y sus tenientes, que por ningun título ni en ningun caso pueden hacer suyas las barreduras, ni admitirlas aunque se las cedan voluntariamente los dueños de las platas que se fundieren; y caso de no quererlas recoger, se hará con ellas lo dispuesto por el párrafo sexto capítulo primero.

§. VI.

Se deberán preferir en la fundicion por el orden que se introdujeren las platas en la casa de ella, conforme á la Ley 12, tít. 22, lib. 4, á escepcion de aquellos casos en que sea mas urgente y grave el perjuicio que se siga al interesado por la tardanza, como puede verificarse en algun forastero ó viandante que no puede detenerse, ú otra justa y grave causa que intervenga para ello.

§. VII.

Las barras que se fundieren no podrán esceder del peso de ciento treinta y cinco marcos; porque aunque la Ley ix del citado capítulo declara por perdidas las que tengan mas de ciento veinte marcos, por la Ordenanza décima de la real casa de Moneda, párrafo II, está dispuesto no se reciba pieza de plata que esceda de ciento treinta y cinco marcos, fundiéndose y haciéndose dos de la barra que tuviere mas peso: y para su cumplimiento y que se evitasen costos á

(*) La junta superior de real Hacienda en su acuerdo de 21 de Julio de 1789, conforme con el decreto del superior gobierno de 16 de Junio de 1784.

las partes, se mandó por el Escmo. Sr. conde de Revillagigedo, que por el ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, se renitiese testimonio á los demas ensayadores de la consulta del Sr. superintendente D. Gabriel Fernandez Molinillo, y superior decreto de su Escelencia de 8 de Julio de 1751, en que se mandó que se hicieran los moldes acomodados, de suerte que no pudieran salir las barras de mas de los ciento treinta y cinco marcos, lo que así se ejecutó.

§. VIII.

Por cuanto en algunos ensayes se usa de máquinas para soplar los fuelles que andan con mulas, las que son costosas y poco útiles como la esperiencia lo ha enseñado, y por eso se quitaron en la real casa de Moneda, como se advierte en la Ordenanza 28, párrafo VIII, que dispone no anden los fuelles por molinos, sino á brazo por peones, segun se practica en las casas de moneda de los reinos de Castilla: en todos los ensayes se practicará esta operacion por los sirvientes destinados para ella, y de ningun modo con estos molinos, máquinas ó linternillas, que quedan prohibidas enteramente.

§. IX.

Asimismo hasta ahora se han usado en varios ensayes, rieleras ó moldes de barras de fierro, que son muy costosas y de difícil manejo; y siendo mas al propósito, de poquísima monta y fácil de adquirirse en cualquier parte del reino, las de piedra, que son las que se usan en las oficinas de esta corte en la real casa de Moneda, Ensaye y Apartado, deberán por ahora conservarse las rieleras de fierro que se hubieren hallado existentes al tiempo de la incorporacion; pero gastadas é inutilizadas éstas, generalmente se deberá usar en todos los ensayes de las de piedra blanda y no de cantería dura, porque éstas se revientan y convierten en cal: y al tiempo de vaciar la barra, teniendo el molde bien caliente, se le quitará la lumbré y echará cisco delgado, para que sobre él caiga la plata; con lo que sale la pieza limpia, no gallea ni se le pegan carbones.

§. X.

Deberán estar abiertas y habilitadas las casas de fundicion desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el Verano, y hasta las cinco en el Invierno, todos los dias que no sean festivos de

precepto, para recibir todas las platas y oros que se lleven á fundir y ensayar; pero no se deberá fundir mas que hasta las tres de la tarde en el Invierno y hasta las cuatro en el Verano, para que el resto de la tarde se ocupe en recoger los despojos de la fundicion y apagar el fuego; de modo que á la oracion no haya cosa alguna encendida, y que de ningun modo ni por pretesto alguno se pueda fundir de noche ni fuera de las horas asignadas, pena de cien pesos al ensayador que lo hiciere, por la primera vez, doblada por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, por seguirse gravísimos inconvenientes del abuso introducido en los ensayos de fuera de esta capital de fundirse de noche, como son el peligro de un incendio; el que no es dable que trabajando todo el día los ensayadores y sus tenientes, puedan velar de noche para presenciar estas operaciones, y así no se ejecutarán como deben; se pueden cometer muchos fraudes por los interesados ó hurtos por los sirvientes, y todo cede en perjuicio de la real Hacienda y de la fé pública depositada en estos empleos.

§. XI.

A mas de lo espresado se necesita tambien la tarde para numerar las piezas, sacar bocados, asentar partidas y disponer las cosas necesarias para el ensaye, el que tambien deberá ejecutarse por la mañana, así por necesitarse de mucha luz para sus delicadas operaciones, como porque es muy intenso el fuego de la hornilla, y se pasan algunas horas para extinguirse; y como va prevenido, á la oracion de la noche no ha de haber la cosa mas mínima de lumbre en estas oficinas.

§. XII.

Fundidas, ensayadas las piezas, puestos los punzones de la ley y la marca del nombre del ensayador, no deberán ya salir de la casa de fundicion, si no fuere via recta para la caja, adonde se pasarán por el ensayador con los dueños ó sus representantes, para su manifestacion y paga de derechos reales.

CAPITULO VI.

De las obligaciones del ensayador como balanzario.

§. I.

EL ministerio de balanzario se ejerce por los ensayadores en las cajas, en las que un solo peso debe servir para recibir y entregar

toda la plata y oro en pasta, como lo manda la Ley xxxi, tít. 10, lib. 8, para precaver de este modo las diferencias de peso que puedan ceder en perjuicio del público.

§. II.

Este peso y las pesas correspondientes á él se deben mandar, y en efecto se remitirán á todas las cajas por esta matriz, arreglados y reconocidos por el ensayador mayor, y ajustadas las pesas por las de la propia caja, que lo están por el marco original que el Escmo. Sr. D. José Patiño remitió de órden de S. M. á la real casa de Moneda, para que por él se ajustasen todas las pesas y solo sirviese para este efecto.

§. III.

El ensayador deberá proceder en esta materia con el mayor cuidado y ajustamiento, como lo disponen las Leyes xxix y xxx del citado tít. 10, sin hacer rebajas del peso en perjuicio de las partes, bajo las penas contenidas en las mismas leyes, de ser condenados en lo que importare la diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuarto tanto aplicado á la real cámara.

§. IV.

La regla general que han de observar es, que en toda la plata sola que pesaren, sea de real Hacienda ó de particulares, deberán ajustarle los marcos, onzas y medias onzas que la pieza tenga, para que se le marquen, no haciéndolo de las ochavas que no llegan á media onza, por razon de que las piezas á poco tiempo de fundidas suelen conservar alguna humedad, ó quedarles pegados ciscos ú horruras que con el tiempo y traqueo las hace tener diferencia en el peso, como tambien por la que se advierte de unos pesos á otros, por bien arreglados y ajustados que se hallen; y solo se marcarán las ochavas, aunque no lleguen á media onza en los tejos de oro, ó de plata incorporada con él, así por lo mas noble y valioso del metal, como porque en las piezas chicas es de menos monta y mas fácil de reflejar lo que se les pegue de ciscos ú horruras.

§. V.

Los dueños ó interesados en las platas, tienen obligacion de presentarlas al balanzario, ordenadas por sus leyes, poniéndose prime-

ro las de doce dineros, y despues las de leyes quebradas, desde la de once dineros veintitres granos para abajo, conforme fueren descendiendo, juntándose las de cada ley con separacion de las otras; y el balanzario deberá pesar cada pieza de por sí, y en alta voz declarar su ley, número y peso, para que por los oficiales á quienes corresponde, se tome razon para formar la cuenta y deducir los reales derechos; declarando tambien el balanzario las que sean del beneficio de azogue y las del de fuego, para que se asienten en los libros con la debida separacion; y acabada de pesar la barra ó tejo, el portero de la caja, que en todas está destinado para el efecto, con un pincel le pinta el peso y la ley, con números grandes y claros para que por todos se conozcan: acabadas de pesar las piezas, se hará cotejo de ellas con los libros para precaver los equívocos que puedan acontecer y que prontamente se reformen.

§. VI.

Es tambien obligacion de los balanzarios el volver á pesar todas las piezas que de cuenta de la real Hacienda han quedado en las cajas para paga de los reales derechos al tiempo que aquellas se remiten por los oficiales reales á esta real caja matriz, para reconocer si hay alguna diferencia ocasionada de algun equívoco que ceda en perjuicio de la real Hacienda ó de los particulares, y antes de la remision se reforme y satisfaga el daño.

§. VII.

Ultimamente, en las cajas foráneas deberán conforme á la costumbre los ensayadores, pesar el azogue, por ser en ellas de cargo de los oficiales reales el repartimiento de él.

CAPITULO VII.

De las obligaciones de marcador.

§. I.

Las marcas para grabar en las platas ú oros, así en barras y tejos como en piezas labradas en vajilla, mandan las Leyes I, tít. 22, lib. 4, y la VIII, tít. 6, lib. 8, que se hayan de tener con la mayor custodia en un cofre, cuya llave tenga el oficial real mas antiguo, el que se guarde dentro de la arca de tres llaves, y que no se puedan

sacar si no es cuando haya que marcar y quintar y estén presentes todos los oficiales; por lo que no se puede usar de ellas si no es cuando se hallare presente el ensayador, para que despues de declarada la ley y peso de las piezas, haga que se graben por el portero de quien se habló en la Ordenanza antecedente (*), á fuerza de martillo, las que les correspondan, lo que concluido se vuelven á introducir en su cofre las marcas, y satisfechos los derechos por las partes, así de diezmos como de ensaye y fundicion, se entregarán á los dueños las platas ú oros para que las dirijan á sus destinos.

§. II.

Procurarán los ensayadores que para el despacho en las cajas se guarde el mejor órden, no permitiendo se lleguen á la mesa juntos y amontonados los interesados, sino precisamente uno á la vez que sea el que actualmente se está despachando, para que pueda tomar razon, si quisiere, de las leyes y peso, ó reclamar si hubiere algun equívoco.

CAPITULO VIII.

De los ensayadores de Cajas-marcas.

§. I.

Por quanto en algunos reales de minas hay ensayadores y no cajas reales, por no permitirlo su cortedad, como acontece en Tasco y Zacualpan, el Parral y otros, éstos deberán guardar las reglas establecidas respecto de los demas, en el recibo y custodia de las platas, su fundicion y ensaye, asiento de libros y remision que deberán hacer anualmente al real tribunal de cuentas, del de fundiciones y cuenta del ensaye, con la formalidad que en su lugar queda asentado.

§. II.

Despues de fundidas y ensayadas las platas ú oros, y puestas las marcas de la ley y nombre del ensayador, remitirán las piezas al justicia del partido, para que tomada razon de ellas en su libro que para el efecto deben tener, y puesta en cada pieza la marca del lugar y real corona que se le remite de esta caja matriz (siempre que es necesario) y haciendo los interesados la obligacion que dispone

(*) Cap. 6, párrafo v.
TOM. I.—17.

la Ley iv, tít 10, lib. 8, de que la llevarán á quintar dentro de los treinta dias primeros siguientes, les den la certificacion ó guia que dispone la Ley xi del mismo título, con espresion de piezas, su número, ley y peso, dirigida á la caja real donde corresponde, para que con estos requisitos se pueda libremente conducir la plata ú oro, hasta que se presenten en la insinuada real caja, y que satisfechos los reales derechos, se les pongan las marcas que lo acrediten, bajo las penas en las mismas Leyes contenidas, de perdimiento de la plata, cabalgaduras y demas que espresan.

§. III.

En cuanto al cobro de los derechos de fundicion y ensaye, se ejecutará por los oficiales reales de la caja en donde se diezman los metales; y para que los ensayadores puedan erogar los gastos ordinarios de las oficinas, se les ministrará á buena cuenta al principio del mes aquella cantidad que en cada paraje, atendidas sus circunstancias, se considerare suficiente por los oficiales reales, de la que presentarán la cuenta fenecido el mes, y para los extraordinarios ocurrirán al justicia, para que éste reconozca la necesidad, y si fuere cosa que necesite avalúos de peritos, con su autoridad se nombren, y juradamente espongan su sentir, sin llevar derechos algunos al ensayador, como que son asuntos del interes real; cuyas diligencias remitan á los oficiales reales, para que consulten al superior gobierno y se tome la providencia que corresponda.

CAPITULO IX.

De los tenientes.

§. I.

Como los empleos de ensayadores sean de extraordinario trabajo, necesiten de pericia en el arte, y por eso de calificacion y exámen, y sean de tanta necesidad, que impedido el sugeto que ejerce este empleo por cualesquier acontecimiento de enfermedad ú otro semejante, es preciso que haya de parar el despacho de las cajas, con imponderable perjuicio de la minería y comercio; sabiamente la real junta, haciéndose cargo de la voluntad de S. M., manifestada en las reales órdenes respectivas á la incorporacion, se sirvió determinar que hubiese tenientes, asignando los sueldos correspondientes para

su manutencion; y con atencion á esta superior determinacion, y á lo mandado por el cap. 6 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4, los tenientes deberán ser rigurosamente examinados, del mismo modo que los que se despacharen para servir los empleos principales, y únicamente se les dispensa por la real junta el que hayan de afianzar.

§. II.

Los tenientes deberán despachar por los propietarios, siempre que éstos se hallen impedidos por enfermedad ú otra legítima causa, y en caso de muerte, en el ínterin que por los oficiales reales se dá cuenta al Escmo. Sr. virey, y por su superioridad se toma la providencia que corresponda, para que no pare el giro de la caja en perjuicio del público.

§. III.

Deberán estar sujetos á los propietarios, quienes los destinarán para que les ayuden á ensayar, ó para que mientras aquellos pesan, anden por la hornilla los ensayes, ó para que asistan á la fundicion, ó para que vayan á la caja por estar ensayando el propietario, ó á la contra, conforme lo exija la necesidad, procediendo siempre de buena armonía, y teniendo unos y otros únicamente por objeto hacer el real servicio y desempeñar cada uno su obligacion.

§. IV.

Asimismo tendrán obligacion (conforme á lo dispuesto por la real junta y otras superiores determinaciones dadas sobre el asunto á pedimento del Sr. fiscal de real Hacienda D. Ramon de Posada) de ayudar á escribir á los ensayadores todo lo que se ofrezca, así de borradores diarios como de libros en limpio, por deber ser los escribientes de las oficinas de ensaye.

§. V.

En casos de faltas, renuncia ú otra, porque vaque el tenientazgo, los ensayadores deberán dar prontamente cuenta (*) al Escmo. Sr. virey, proponiendo tres sugetos idóneos de los que hayan servido en los ensayes el tiempo señalado, y acompañando certificaciones juradas y legalizadas de su servicio, para que S. E. nombre el que sea de su superior agrado.

(*) El Escmo. Sr. D. Matias de Galvez y la junta superior de real Hacienda en el decreto y acuerdo citados.

§ VI.

Si los tenientes olvidados de su obligacion, faltaren á ellas cometiendo algun delito en sus oficios, darán cuenta los ensayadores al Escmo. Sr. virey por mano de los oficiales reales (*), quienes informarán reservadamente para que se sirva su superioridad de proveer lo que sea de justicia, conforme al cap. 19 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4; y asimismo en los casos de que se ofrezcan algunas inquietudes, discordias ú otros defectos en el servicio de los empleos, siendo cosas graves, darán cuenta á S. E. para que se remedie.

§. VII.

Ninguno que no haya sido teniente (†) podrá ser nombrado ensayador, y entre aquellos se buscarán los mas antiguos, hábiles y acreditados.

CAPITULO X.

De los que se hayan de recibir á aprender el arte de ensayar.

§. I.

Como tan importante á toda la monarquía el arte de ensayar fundado en las reglas de Aritmética, y por eso indubitablemente liberal, para que puedan irse subrogando sugetos que la ejerzan en los empleos, y aquellos que no logren acomodo en la línea se les pueda proporcionar en otras, manda la real Junta que se admitan sugetos en los ensayes que aprendan este arte; pero como esto deba sujetarse á ciertas reglas bajo de las cuales puedan ser útiles, pues de otro modo antes serian perjudiciales, reservó para este reglamento el modo y forma con que se deba proceder en la materia, á que se deberán conformar los ensayadores para su recepcion y enseñanza.

§. II.

Todo el que se hubiere de admitir, ante todas cosas presentará su partida de Bautismo, autorizada en toda forma, con informacion hecha ante las justicias, siendo de fuera de esta capital, y en México ante el ensayador mayor, de su legitimidad, limpieza y buenas costumbres, que deberá ser lo que principalmente se solicite, como

(*) Por el mismo decreto y acuerdo.

(†) Por las propias superiores resoluciones.

que estos son unos empleos públicos, de muy particular confianza de las leyes, como lo espresa el cap. 2 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4, y en las oficinas del ensaye es preciso que ande por el suelo la plata y oro, y así los que en ellas tuvieren entrada, es indispensable sean de la mas calificada conducta y cristianos procederes.

§. III.

Han de ser precisamente de catorce á diez y ocho años, y deberán saber á lo menos leer y escribir corrientemente, cuidándose de que ejerciten y perfeccionen la pluma, y que si no saben contar, aprendan las reglas generales de la Aritmética, de sumar, restar, multiplicar y partir; la regla de tres, las de quebrados y progresiones, que es lo mas necesario, aunque todo lo mas que adelantaren en la Aritmética les será de mucha utilidad.

§. IV.

Instruidos en la Aritmética, se dedicarán á la teórica del arte de ensayar, que aprenderán por D. José Caballero ó D. Bernardo Muñoz, que son los que últimamente han escrito y con mayor acierto y claridad, y se les explique por los ensayadores, como que la voz viva es la que les hará mas fácilmente comprender sus principios y reglas.

§. V.

Despues se ejercitarán en las cuentas de reducciones, ligaciones, aleaciones, deducciones de valor del oro y plata y demas del arte, y últimamente, pasarán á la práctica de fundir y ensayar, en que se les advertirá la suma prolijidad, esmero, limpieza, reflexion y cuidado con que se deben manejar para conocer las muchas contingencias á que está espuesta la práctica de estas operaciones, y que se enseñen á precaverlas y remediarlas, teniendo presente que una mínima partícula que se desperdicia, es de gran consideracion y valor su correspondencia, y que no puede cometerse advertidamente el menor descuido ú omision sin la obligacion de resarcir el daño que resultare: que en todo se ha de proceder con el mayor cuidado, legalidad y pureza, precaviendo todo fraude y mala versacion.

§. VI.

De este modo adquirirán no solo la instruccion, sino tambien la

espedicion necesaria para poder ejercer la facultad luego que se examinen, por lo que con el mas maduro acuerdo determinó la real Junta, que para ser recibidos á exámen han de haber practicado cuatro años en los ensayes de casa de Moneda ó Cajas, lo que han de hacer constar por certificacion jurada del ensayador con quien aprendieron, lo que inviolablemente se deberá observar.

§. VII.

Deberán ser causas de espulsion de las oficinas en semejantes sujetos, la mala versacion, principalísimamente si fueren deprehendidos de hurto, mas que sea en cosa de una onza de plata; en cualesquiera fraude, estafa ó perjuicio á los que ocurran á fundir y ensayar: si fueren díscolos, cavilosos y enredadores, ó por las justicias fueren procesados y castigados, con difamacion y pena que los inhabilite para el real servicio en ministerios de real Hacienda, en cuyos casos lo participarán al ensayador mayor los de las cajas para que le sirva de gobierno, por si quisiere presentarse á exámen aquel sujeto, con certificacion de otro ensayador.

CAPITULO XI.

Ordenanzas de ensayadores mayores.

ESTANDO comprendidas en la Ley xvii, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias las Ordenanzas de ensayadores mayores, formadas con respecto á ser vendibles y renunciabiles los empleos, y habiéndose éstos incorporado en la real corona; siendo necesario adaptar al estado presente de las cosas el régimen y gobierno de ellas, con atencion á las reales disposiciones posteriores, decisiones de puntos generales de este superior gobierno, lo que la práctica ha perfeccionado el arte de ensayar, y demas consideraciones que exigen los importantes recomendables fines de su objeto, que es el conocimiento de lo que verdaderamente sea plata ú oro, para que se les deduzca el legítimo valor en que tanto interesa la real Hacienda para el cobro de sus debidos derechos y labor de la moneda; el público en los comercios, la minería en el logro de sus afanes y fatigas, y todos los miembros del estado en lo peculiar de sus bienes, vajillas y alhajas, para cuya consecucion principalmente se creó el empleo de ensayador mayor, se hace preciso haber de formar unas

reglas, que aunque en lo genérico tengan por norma á que sujetarse la ley arriba citada, no queden tan pegadas á la corteza que no puedan comprender lo que ya la práctica de muchos años, aprobada en diversos casos por nuestro augustó soberano, tiene variado, alterado ó de nuevo establecido; consultando á la claridad y mas fácil espedicion de los asuntos en la forma siguiente:

§. I.

La creacion del empleo de ensayador mayor, dice el cap. primero de la Ley xvii, que fué para que se procure por todos los medios y modos posibles, que la plata y oro, así en barras y tejos como en moneda, vajillas y joyas, sea de la ley que conforme á las de los reinos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener, y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda y otras obras, cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad que la materia requiere; por ser tan importante que cualquier yerro, descuido ó negligencia que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública y particular, por lo que deben ejecutar todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad é inteligencia que la misma ley fia de sus personas; y si hallaren que por otros medios puede remediarse cualesquiera daño, los propondrán á los Escmos. Sres. vireyes, para que comunicando el punto, se determine lo mas conveniente y se dé cuenta á S. M.

§. II.

La principal ocupacion, instituto y ejercicio del ensayador mayor, dice el cap. 15 de la Ley xvii, que debe ser reconocer y reensayar las barras de plata de la real Hacienda que de todas las cajas y ensayes foráneos vinieren á la matriz de México, entresacando las que le pareciere, con que no sean menos que dos ó tres barras por ciento de cada fundicion, y éstas sean de aquellas de bajas leyes que á la vista parezan mas dudosas, y una ú otra de las de doce dineros, como tambien las de plata con oro, y los tejos de oro puro; y hallando las piezas ajustadas á la ley que marcan, ó con corta diferencia, que se le remarque por el ensayador mayor, puesta certificacion por él de ello en la carta cuenta ó plan de barreage con que se remite, se procede á recibir todas las piezas en la caja, pesándose por el ensayador, como balanzario, tomándose razon en los